

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2007

- 1- Memoria y Balance correspondiente al ejercicio 1° de julio de 2006 al 30 de junio de 2007. **Aprobados**
- 2- Presupuesto de Gastos, Prestaciones y Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio 1° de julio de 2007 al 30 de junio de 2008. **Aprobado.**
- 3- Memoria y Balance del Departamento Seguros al 30 de junio de 2007. **Aprobados.**
- 4- Presupuesto del Departamento Seguros correspondiente al período 1° de julio de 2007 al 30 de junio de 2008. **Aprobado.**
- 5- Fijación de la Unidad Galeno Previsional y ratificar o modificar la escala de aportes (Art. 38°). **Dispuso el aumento a partir del 1° de noviembre de 2007 del valor galeno a \$ 10.-, así como incrementar la Escala de Aportes en un 15% a partir del mes de febrero de 2008.**
Además resolvió facultar al Directorio acerca de la posibilidad de otorgar una sobreasignación extraordinaria de acuerdo al resultado económico-financiero.
- 6- Estudios sobre ajustes, recargos e intereses en deuda de aportes. (Art. 3° y 35° de la Ley 12.207). Dispuso establecer la financiación de deudas de la siguiente manera: Ratificar las tasas de financiación vigentes, a saber: Planes Inc. h):13%, más de 36 cuotas; 11%: de 25 a 36 cuotas; 9%: de 19 a 24 cuotas; 7%: de 13 a 18 cuotas; 5% de 7 a 12 cuotas. Para Entidades: 14%; 12%: Hasta 12 cuotas con cheques. En todos los casos se trata de cuotas mensuales y consecutivas. También ratificó el recargo por mora en el 12% directo. *Además la Asamblea facultó al Directorio a ajustar los porcentajes fijados tomando como referencia, según la operación, las tasas pasivas y activas de los Bancos Oficiales.*
- 7- Sistema de Ponderación de Beneficios, (Art. 64°). Propuesta de modificaciones. Ratificación de lo actuado.

La Asamblea de Representantes aprobó la propuesta de modificaciones al Sistema de Ponderación de Beneficios de acuerdo al texto que a continuación se transcribe:

SISTEMA DE PONDERACION DE BENEFICIOS
(ART. 64º - LEY 12.207)

Artículo 1: En conformidad a las disposiciones de los Arts. 2, 35, 64 y concordantes de la Ley 12.207, con las modificaciones introducidas por Ley 12.696, establécese que el complemento de las prestaciones del sistema previsional que administra esta Caja se efectuará conforme las previsiones de la presente reglamentación.-

Artículo 2: Ratifícase la registración en los legajos individuales de los médicos afiliados de la información relativa a los importes mensualmente ingresados a la Caja en concepto de aportes previsionales actualmente establecidos en el Art. 35 incs. c), d), e) y f) de la Ley 12.207, con las reformas introducidas por Ley 12.696 y/o incisos que en el futuro correspondan.

Artículo 3: A efectos de consolidar y garantizar el equilibrio económico-financiero del Sistema, en conformidad a la previsión del Art. 64 última parte de la Ley 12.207 (texto según Ley 12.696), mantiénese la constitución e individualización del FONDO DE RESERVA integrado con el cinco por ciento (5%) del total de los importes ingresados por los aportes establecidos en el artículo precedente. El FONDO DE RESERVA integrará el patrimonio y capital de la Institución y se capitalizará anualmente, por la tasa promedio de las rentas obtenidas por la Caja en cada ejercicio.

Artículo 4: El resultado del NIVEL SOLIDARIO será determinado en forma anual, al cierre de cada ejercicio económico financiero, en función de la relación entre los ingresos y los egresos, de acuerdo a las siguientes ecuaciones:

RNS (Resultado Nivel Solidario) = **TI** (Total Ingresos) – **TE** (Total Egresos)

Donde:

TI (Total Ingresos) = **I** (Ingresos Art. 35 inc. h) Ley 12207, Art. 35 inc. j) y k) Leyes 6742 y 10.844) + **P** (Ingresos por amortización de planes regularizadores por los mismos conceptos)

TE (Total Egresos) = **E** (Egresos por Prestaciones de Ley) + **G** (Egresos por Gtos. Administrativos -porcentaje resultante para el Nivel solidario-)

Una vez determinado el Resultado del Nivel Solidario (RNS), de existir déficit se procederá de la siguiente manera:

a) Se determina el porcentaje que representa el déficit del Resultado del Nivel Solidario sobre lo ingresado por los aportes correspondientes al nivel ponderativo (Art. 35 incs. c), d) e) y f) de la Ley 12.207) capitalizados a la tasa promedio de las rentas obtenidas por la Caja en el ejercicio, menos los gastos resultantes del Nivel Ponderativo;

b) El porcentaje así obtenido se deduce de lo ingresado por cada afiliado en el ejercicio en concepto de aportes correspondientes al nivel ponderativo. El saldo

resultante se divide por la Unidad Galeno Previsional, obteniéndose de esta manera las UNIDAD DE COMPUTO PREVISIONAL (en adelante U.C.P.) correspondientes al ejercicio;

c) Este resultado incrementa las U.C.P. acumuladas en cada registro individual.

Artículo 5: El total de las U.C.P. registradas y su promedio mensual constituirán la base de referencia para el complemento de las prestaciones que autoriza el Art. 64 de la Ley 12.207, utilizando metodologías y bases técnico-actuariales. A los efectos de la determinación de las Unidades de Cómputo Previsional, se considerará el valor de la unidad Galeno Previsional vigente al 1º de Julio de 2007 con más la capitalización que anualmente resulte de la aplicación de la tasa promedio de las rentas obtenidas por la Caja en cada ejercicio.-

Artículo 6: Los importes registrados en las cuentas individuales de cada afiliado, según las operaciones indicadas precedentemente, constituirán en su conjunto el FONDO PARA PRESTACIONES COMPLEMENTADAS.

Artículo 7: Si durante el transcurso de cualquier ejercicio los fondos ingresados en concepto de aportes establecidos en el Art. 35 incs. c), d), e), f) y h) de la Ley 12.207 resultaren insuficientes a los fines de solventar las prestaciones y los gastos, el Directorio de la Caja para el estricto cumplimiento de sus fines deberá recurrir al FONDO DE RESERVA, estableciéndose que salvo situación de extrema gravedad institucional, emergencia o fuerza mayor debidamente fundadas, no podrá disponerse del FONDO PARA PRESTACIONES COMPLEMENTADAS.

Artículo 8: El valor de la UNIDAD DE COMPUTO PREVISIONAL será fijado anualmente por el Directorio sobre la base del resultado económico-financiero del ejercicio, la evolución del sistema y los debidos estudios actuariales (anuales y con proyección quinquenal), actualizando su valor en conformidad a la tasa promedio de las rentas obtenidas por la Caja en cada ejercicio.

Artículo 9: A los efectos de complementar las prestaciones determinadas en el Art. 64 de la Ley 12.207 (según texto Ley 12.696) con el fondo acumulado en cada registro individual, se observarán las siguientes reglas:

- a) En los beneficios de Jubilaciones Ordinarias y Extraordinarias, se abonará –a opción del beneficiario- conforme la siguiente escala:
1. Hasta 69 años de edad: De 48 a 120 meses;
 2. 70 a 74 años de edad: De 36 a 120 meses;
 3. 75 a 79 años de edad: 30% contado y saldo de 24 a 120 meses;
 4. A partir de los 80 años de edad: 50% contado y saldo de 6 a 120 meses.
- b) En los subsidios por Enfermedad e Invalidez, se abonará mensualmente y durante la vigencia del subsidio la cantidad U.C.P. equivalentes al promedio mensual que registre cada afiliado en su cuenta individual;
- c) En los subsidios por Fallecimiento de afiliados en actividad, se abonará el veinte por ciento (20%) del fondo acumulado, no pudiendo resultar superior a

ciento veinte (120) U.C.P.. El remanente – de existir- se abonará conforme se indica en el siguiente inciso;

- d) En los beneficios de Pensión, sean éstas directas o derivadas, se abonará en sesenta (60) meses.-

En ningún caso el complemento mensual podrá ser inferior a diez (10) U.C.P. La cantidad de U.C.P. abonadas serán deducidas del fondo acumulado para cada registro individual.

Artículo 10: Los beneficios complementados se abonarán exclusivamente y en todos los casos –si correspondiere- a los causahabientes de ley, hasta agotar las Unidades de Cómputo Previsionales acumuladas para el afiliado. Los casos no encuadrados en esta norma serán considerados en forma excepcional por el Directorio de la Caja.

Artículo 11: Anualmente la Caja informará las U.C.P. acumuladas al cierre del ejercicio, individualizando el correspondiente al último de ellos, con detalle del origen, fecha de prestación e ingreso de cada uno de los aportes. El costo resultante de dicha operatoria se cargará a los gastos del Nivel Ponderativo. En cualquier momento podrá ser informada la cantidad de U.C.P. ante requerimiento especial del afiliado.

Artículo 12: La presente reglamentación regirá a partir del 1º de julio de 2007, quedando derogada toda reglamentación que se oponga a la presente.

Artículo 13: De forma.

Asimismo ratifica lo actuado por el Directorio según resolución del 3 de noviembre de 2006.